

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE
DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 1280/14 DE MARÍA ISABEL LANCHEROS EN CONTRA DE DIEGO AVILES LANCHEROS Y ALFONSO AVILES LOZANO (DECLARA NULIDAD), RAD. 2016-889.

Sería del caso resolver sobre la conversión en arresto de la multa impuesta a los señores DIEGO AVILES LANCHEROS Y ALFONSO AVILES LOZANO, ordenada mediante auto del catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), si no se observara la necesidad de decretar la nulidad de dicha determinación, con base en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

La Constitución Política contempla en el artículo 29, el derecho fundamental al debido proceso y establece que el mismo debe ser aplicado "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" y justamente, con el fin de garantizar el mismo, la ley procesal ha establecido específicamente, en el artículo 133 del Código General del Proceso las causales de nulidad de las actuaciones judiciales, entre las que se encuentra la prevista en el numeral 8° que dispone "Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero **será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código**", disposición normativa que resulta aplicable por remisión del artículo 4° del Decreto 306 de 1992, en concordancia con el artículo 18 de la Ley 294 de 1996.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 07 DE HOY 20 DE ENERO DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

En el caso en concreto, a partir de los antecedentes procesales que reposan en el expediente digital, se evidencia que la Comisaria de Familia, el día 14 de octubre de 2021, fijó un aviso en el inmueble ubicado en la TRANSVERSAL 73 G BIS A 75 63 SUR, con la finalidad de notificar a los señores DIEGO ALFONSO AVILES LANCHEROS y ALFONSO AVILES LOZANO la determinación adoptada por este Juzgado, mediante auto del 30 de enero de 2017, en el cual se confirmó la sanción impuesta por la Comisaria de Familia en audiencia del 05 de octubre de 2016 y se les concedió el plazo de cinco (5) días siguientes a la notificación, para efectuar el pago de la multa.

No obstante, dicha diligencia no se realizó siguiendo los requisitos exigidos en el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, que establece que "la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante **aviso**".

La anterior disposición normativa debe leerse en armonía con el artículo 292 del C. G. del Proceso que dispone que la notificación por aviso **se realizará a través de una empresa de servicio postal autorizado, la cual expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección,** la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

En el caso en concreto, no obra prueba en el expediente de que el aviso al que se alude hubiera sido remitido a través de servicio postal autorizado y que se hubiera expedido una constancia de entrega a satisfacción en el lugar de destino.

Dicha circunstancia, vulnera el derecho al debido proceso de los demandados, el cual debe observarse con especial rigor, dado el carácter sancionatorio del trámite y las consecuencias personales que conlleva el desconocimiento del pago de la multa.

Como quiera que el plazo con el que contaban los demandados para cancelar la multa que les fue impuesta, comienza a contar a partir de la notificación de la providencia a la que se alude, su indebida notificación vicia de nulidad el auto que ordenó la conversión de la multa en arresto, calendado el 14 de junio de 2022, pues el mismo se sustenta en la ausencia del pago dentro del término concedido para el efecto, luego se configura la nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, pues tampoco se acreditó en el proceso que dicha irregularidad procesal hubiera sido corregida, ni que la misma se hubiera saneado en los términos del artículo 136 ibídem. Esto último, teniendo en cuenta que la diligencia de notificación del auto que ordena la conversión de la multa en arresto adolece de la misma irregularidad.

En consecuencia, resulta imperioso declarar la nulidad del auto del 14 de junio de 2022, mediante el cual la Comisaria de Familia ordenó la conversión en arresto de la multa impuesta a cargo de los señores DIEGO ALFONSO AVILES LANCHEROS Y ALFONSO AVILES LOZANO, con el fin de que la autoridad administrativa notifique nuevamente la determinación que obedeció la decisión proferida por este Juzgado, mediante la cual se confirmó la sanción impuesta a los citados ciudadanos y les conceda el término de cinco (5) días para cancelar la multa. Para lo cual deberá observarse expresamente las formalidades propias que contempla la ley para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del auto del catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual la Comisaria Séptima de Familia de la localidad de Bosa ordenó la conversión en arresto de la multa impuesta a los señores DIEGO ALFONSO AVILES LANCHEROS Y ALFONSO AVILES LOZANO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de Familia de origen, a fin de que notifique nuevamente la determinación que obedeció la decisión proferida por este Juzgado, mediante la cual se confirmó la sanción impuesta a los citados ciudadanos, y les conceda el término de cinco (5) días para cancelar la multa. Observando para el efecto, las formalidades previstas en la normatividad vigente para la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

JUEZ

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **644f519aaa6815f17c89c28d168aca79b23143268a74785b2e00929ff92596dc**

Documento generado en 19/01/2023 05:05:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF. INCIDENTE DE DESACATO ADELANTANDO AL INTERIOR DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 906/18 DE ELICERIO CARDOZO MÉNDEZ EN CONTRA DE LUZ MARINA CASTAÑEDA VALBUENA (CONSULTA), RAD.2023-20.

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** al que se encuentra sometida la providencia proferida el veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por la Comisaria Séptima de Familia de la localidad de Bosa, en la cual se declaró probado el incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor del señor **ELICERO CARDOZO MÉNDEZ** y se impuso la sanción, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

A N T E C E D E N T E S

1°. La Comisaría Séptima de Familia de la localidad de Bosa, a través de providencia proferida el 28 de junio de 2018, como medida de protección en favor del señor **ELICERO CARDOZO MÉNDEZ**, ordenó a la señora **LUZ MARINA CASTAÑEDA VALBUENA** abstenerse de realizar "cualquier acto de violencia física, verbal, psíquica, amenazas, agravios o humillaciones, agresiones, ultrajes, insultos, hostigamientos, molestias, ofensas o provocaciones en contra de **ELICERO CARDOZO MÉNDEZ**".

2°. El día 05 de diciembre de 2022, el señor **ELICERO CARDOZO MÉNDEZ** presentó la solicitud de imposición de la sanción por el incumplimiento de la medida de protección impuesta a su favor y a cargo de la señora **LUZ MARINA CASTAÑEDA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 07 DE HOY 20 DE ENERO DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

VALBUENA, por presuntos hechos de violencia intrafamiliar por ésta cometidos.

3°. En audiencia celebrada el veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintidós (2022), la Comisaria Séptima de Familia de la localidad de Bosa declaró que la señora LUZ MARINA CASTAÑEDA VALBUENA incumplió la medida de protección impuesta en favor del señor ELICARIO CARDOZO MÉNDEZ y, en consecuencia, le impuso como sanción el pago de DOS (2) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

4°. De acuerdo con lo anterior, se procederá a resolver el grado de consulta sobre la providencia que impuso una sanción por el incumplimiento de la medida de protección, con base en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Competencia:

De acuerdo con lo normado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 652 de 2001, este Despacho es competente para desatar el grado jurisdiccional de consulta de la providencia que impone la sanción por desacato a la medida de protección.

Asunto a resolver:

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, el Juzgado resolverá sobre la legalidad de la sanción impuesta a la señora LUZ MARINA CASTAÑEDA VALBUENA ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta a su cargo y en favor del señor ELICERO CARDOZO MÉNDEZ.

Para lo anterior, debe partirse del reconocimiento del deber de protección que tiene el Estado y la sociedad en general, frente a la familia¹.

¹ Artículos 42 de la Constitución Política de Colombia.

En aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones².

Así, la Ley 294 de 1996 permite la imposición de medidas de protección en favor de las personas que al interior de su núcleo familiar padezcan daños físicos, psíquicos, agresiones sexuales, ofensas y demás formas de violencia, con el objetivo de cesar o evitar su realización³.

Igualmente, se prevé la imposición de una sanción por el desconocimiento de la medida de protección ordenada en favor de la víctima de violencia intrafamiliar.

Al respecto, la legislación Colombiana dispone que su incumplimiento dará lugar a multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto cuando se incumple por primera vez, y, en caso de reincidencia, dentro de los dos años siguientes, la sanción consiste en arresto de 30 a 45 días⁴.

² Al respecto la sentencia C-368 del 11 de junio de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos, donde se dispone:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribire cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar [2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

³ Artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008.

⁴ Artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4o. de la Ley 575 de 2000.

La imposición de la referida sanción debe encontrarse precedida por el cumplimiento del trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996, y 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior, de conformidad con el mandato constitucional del debido proceso, de acuerdo con el cual, los procedimientos administrativos y judiciales deben ceñirse a las reglas que para tal efecto fijan las leyes⁵.

Establecido lo anterior, entrará el Despacho a analizar si la imposición de la sanción otorgada por la Comisaria Séptima de Familia a cargo de la señora LUZ MARINA CASTAÑEDA VALBUENA, se determinó con atención a la legislación vigente.

Los antecedentes procesales que reposan en el expediente digital del caso, permiten dar cuenta del trámite adelantado por la Comisaria Séptima de Familia en el incidente de incumplimiento de la medida de protección solicitado por el señor ELICERO CARDOZO MÉNDEZ.

En estos se observa que la referida Comisaria de Familia, el día 19 de diciembre de la pasada anualidad, fijó un aviso en la puerta del inmueble ubicado en la CALLE 80 SUR 78G 85, dirección suministrada en la solicitud de imposición de la sanción por el incumplimiento de la medida de protección, con la finalidad de notificar a la señora LUZ MARINA CASTAÑEDA VALBUENA del trámite administrativo adelantado en su contra y citarla a la audiencia de trámite y fallo.

La referida ciudadana concurrió a la diligencia celebrada el 27 de diciembre de 2022, en donde rindió sus descargos; de manera que, en el presente caso, se notificó en debida forma a la accionada y se le garantizó su derecho de defensa y contradicción.

⁵ Sobre el contenido del Debido Proceso ver sentencia T-115/18 M.P. Alberto Rojas Ríos

Ahora, de acuerdo con el relato del accionante, contenido en la solicitud de imposición de la sanción por el incumplimiento de la medida de protección, el 01 de diciembre de 2022, la señora LUZ MARINA CASTAÑEDA VALBUENA se presentó en su lugar de trabajo con el objetivo de entregar "unos papeles de una demanda de alimentos interpuesta en su contra"; indicó que, en dicha oportunidad, la demandada realizó un escándalo, en el cual "trato mal" a los guardias de seguridad de la empresa y a su jefe, porque no le recibieron los papeles; señaló que dicha conducta pone en riesgo su trabajo, ya que se le indicó que "esos escándalos no eran permitidos y que donde volviera a pasar le tenían que cancelar el contrato"; además, denunció que la señora LUZ MARINA CASTAÑEDA VALBUENA merodea por su lugar de vivienda.

Por su parte, la señora LUZ MARINA CASTAÑEDA VALBUENA si bien reconoció, en la audiencia celebrada el 27 de diciembre de 2022, haberse presentado, en la fecha indicada en la denuncia, en el lugar de trabajo del demandante, negó haber realizado un escándalo o haber agredido al promotor de estas diligencias de alguna forma.

En efecto, indicó:

"Sí fui a la empresa y no fui a buscarlo a él directamente, sólo fui a entregar un documento a recursos humanos, hablé con dos guardas al cual uno(sic) le pregunté si estaban trabajando en la oficina de recursos humanos y si podía dejar el documento que tenía que te (sic) dio el Bienestar Familiar, el cual se comunicó con el encargado del grupo de vigilancia quien fue por radio se comunicó a la oficina y me respondió que no se recibía ese papel, después me fui y me devolví después a preguntar si en la oficina del Niver que queda que queda por el Madelena y es la oficina principal de la empresa donde él trabaja, la persona me contestó que los horarios eran de 8 a 4 y los sábados de 9 a 11, no hice escándalos, no grite, no fui grosera y ni siquiera no busqué a él".

Obra en el expediente la declaración rendida por el señor MIGUEL ÁNGEL VELOZA DÍAZ, compañero de trabajo del demandante, quien manifestó haber presenciado los hechos, mientras se encontraba en su periodo de descanso y declaró haber visto a la señora LUZ MARINA CASTAÑEDA VALBUENA "exaltada" con los guardas de seguridad de la empresa, aunque precisó no haberla

visto "así muy grosera". A saber, en la audiencia celebrada el 27 de diciembre de 2022, señaló:

"Yo estaba en mi periodo de descanso y la vi a ella preguntando por el jefe de nosotros, el guarda le dijo que no le podía recibir los documentos y ella estaba exaltada, eso no se puede hacer directamente allá porque a uno puede costarle el puesto. Ella fue a buscar fue al jefe para llevar los documentos, en ningún momento tuvo contacto con Elicero. Ella estaba enojada porque no le quisieron recibir los documentos en el momento, ella le decía al guarda que no servían para nada, no estaba así muy grosera, pero sí le decía eso al guarda, eso no se puede hacer allá porque nos joden a nosotros".

Ahora, si bien de los medios de prueba obrantes en el expediente es posible determinar que la señora LUZ MARINA CASTAÑEDA VALBUENA se presentó en el lugar de trabajo del señor ELICERO CARDOZO MÉNDEZ, los mismos no son suficientes para acreditar que la referida ciudadana hubiera incumplido la orden de la Comisaria de Familia, consistente en no realizar actos de violencia física, verbal o psicológica, amenazas, agravios, humillaciones, agresiones, ultrajes, insultos, hostigamientos, molestias, ofensas o provocaciones en contra del señor ELICERO CARDOZO MÉNDEZ, pues tanto los descargos presentados en la audiencia del 27 de diciembre de 2022, como la declaración del señor MIGUEL ÁNGEL VELOZA DÍAZ, son consistentes en que no existió contacto entre las partes. Además, tampoco se acreditó que la señora LUZ MARINA CASTAÑEDA VALBUENA hubiera tenido comportamientos reprochables, pues si bien el testigo MIGUEL ÁNGEL VELOZA DÍAZ, declaró haberla visto "exaltada" frente a los guardas de seguridad, también preciso que "no estaba así muy grosera" y, en todo caso, no se acreditó que se hubiera ocasionado agravio alguno al promotor de estas diligencias.

Así las cosas, al no haberse acreditó la ocurrencia de hechos que constituyan un incumplimiento a la medida de protección impuesta en favor del demandante, habrá de revocarse la decisión adoptada por la Comisaria Séptima de Familia de la localidad de Bosa y, en su lugar, se declarara no probado el incumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada por la Comisaría Séptima de Familia de la localidad de Bosa, proferida en audiencia del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintidós (2022) y en su lugar, se declara no probado el incumplimiento de la medida de protección impuesta a cargo de la señora LUZ MARINA CASTAÑEDA VALBUENA y en favor del señor ELICERIO CARDOZO MÉNDEZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes de esta contienda.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

JUEZ

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d35d581231c8a057c5e166d8b515d7d93847f8f4efa20fb805f15e449bbb3b7e**

Documento generado en 19/01/2023 05:05:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>